

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 003
PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2019-00060-00
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).**

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia Anticipada en este Proceso Verbal de Pertinencia instaurado por la señora **Aura Derly Arrubla Higueta**, a través de apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES:

Recordemos que una vez se subsanó la demanda en los términos ordenados, mediante **Auto No. 0688 del 20 de marzo de 2019** se admitió la Demanda Verbal de Pertinencia instaurada por la señora **Aura Derly Arrubla Higueta**, a través de apoderada judicial, se ordenó emplazar a los demandados y la inscripción de la demanda a folio de la Matrícula Inmobiliaria **No. 384-17579**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá por *Oficio No. 0746 del 20 de marzo de 2019*.

La *Audiencia Inicial* se llevó a cabo el día **24 de Febrero de 2021**, en la que practicó los **Interrogatorios de Parte a la Demandante-Aura Derly Arrubla Higueta**, y a uno de los **Demandados-Merardo Antonio Duque Marín-**, la **Fijación del Litigio, el Control de Legalidad** y se decretaron las pruebas pedidas por la parte Demandante, del Demandado y las que de oficio consideró el Titular del Juzgado para la época.

La **Inspección Judicial** a la porción de terreno que la señora **Aura Derly Arrubla Higueta** pretende prescribir y que hace parte del predio de mayor extensión con **M.I. No. 384-17579** se llevó a cabo el día **13 de abril de 2021**.

Si bien en la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** se dictó la **Sentencia No. 008 del 20 de abril de 2021**, en la que se declaró No Probadas las Excepciones de Mérito formuladas por la apoderada del **Demandado-Merardo Antonio Duque Marín-** y de la *Curador Ad-litem*. Y se declaró entre otros puntos, que la señora **Aura Derly Arrubla Higueta** es dueña de la porción del bien con **M.I. No. 384-17579** ubicado en la **Carrera 28B No. 15-16 Barrio San Antonio del Municipio de Tuluá Valle**; no obstante el

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, por **Auto Interlocutorio No.1119 del 02 de Noviembre de 2021**, declaró la **Nulidad de lo actuado**, a partir del **Auto No. 1806 del 18 de Noviembre de 2020**, **inclusive** que designó Curador Ad-litem a las **Personas Indeterminadas**. Y que las pruebas practicadas conservan validez y tendrán eficacia **respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas**.

A través del **Auto No. 988 del 13 de Julio de 2022**, se estuvo lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y se tuvo a **María Ascenet Duque Marín y Rodolfo Duque Marín** como Herederos del **Demandado-Causante-Francisco Antonio Duque Quintero**.

Por **Auto No. 0930 del 19 de Mayo de 2023**, se designó *Curador Ad-litem a la Dra. Adriana Culman Orozco* de los **Herederos Indeterminados del Causante-Francisco Antonio Duque Quintero y Las Personas Indeterminadas**, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Por **Auto No. 2456 del 18 de diciembre de 2023**, se corrió traslado de la **Excepción de Mérito** "*Demanda entre cónyuges configura falta contra la Recta y Leal realización de la justicia*". Y por **Auto No. 084 del 18 de Enero de 2024** se citó para el día **08 de febrero de 2024** para la *Audiencia Inicial Virtual*. Audiencia que se realizó, sin necesidad de practicar los Interrogatorios de Parte a la Demandante y al Demandado que comparación al proceso por conservar validez, igual de las practicadas. Diferente es que se fijó el litigio, se realizó control de legalidad y se escuchó **los alegatos** a las partes.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran reunidos, toda vez que este juzgado es el competente, en razón a la **cuantía**, que se determina por el valor del bien de mayor extensión con **M.I. No. 384-17579** que para el **13 de febrero de 2019**, fecha de presentación de la demanda es de **\$36.895.000,00**, conforme los artículos 18-1 y 26-3 del C.G.P; y por el **factor territorial** por estar ubicado el bien objeto de prescripción en el **Municipio de Tuluá.-art. 28-7 del C.G.P.**

4. Legitimación en la Causa:

Se cumplen los requisitos de **Legitimación en la Causa tanto por Activa como por Pasiva**. De una parte, la señora **Aura Derly Arrubla Higuita** en su calidad de **poseedora**. De la otra, los Demandados: **Merardo Antonio Duque Marín, Pablo Emilio Duque Marín, Dora Alicia Duque Marín, Cesar Julio Duque Marín, Nubia Duque Marín, Alberto Antonio Duque Marín, Marleny Duque de Toro**; los *Herederos Determinados: María Ascenet Duque Marín, Rodolfo Duque Marín, Antonio Ricaurte Marín* y los *Herederos Indeterminados del Demandado-Causante-Francisco Antonio Duque Quintero*; los *Herederos Indeterminados del Demandado-Causante*

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Antonio Ricaurte Duque Marín, por aparecer inscritos en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, con **M.I. No. 384-1759** como titulares de derechos reales principales y la **Personas Indeterminadas**.

5. Problema jurídico:

Por esta operadora judicial se analizara, Si la señora **Aura Derly Arrubla Higueta** ostenta en calidad de **poseedora** la porción de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión con **M.I. 384-17579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, No. Predial **01-02-0241-0020-001**, ubicado en la **Carrera 28B No. 15-16, Barrio San Antonio del Municipio de Tuluá**, y con los *Linderos Específicos*: **ORIENTE**: Que es su frente con vía férrea-hoy- Carrera 28B, en extensión de 6.50 metros; **OCCIDENTE**: Con predio de Francisco Antonio Duque en extensión de 6.50 metros; **NORTE**: Con predio de Luis Mario Naranjo Correa en extensión de 9:00 metros; y **SUR**: con predio de Francisco Antonio Duque en extensión de 9:00 metros.

6. Consideraciones:

El artículo 673 del Código Civil, consagra **la prescripción** como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley.

Por su parte, el Código Civil en su artículo 2512 establece la figura de la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

De esta manera, **la prescripción** presenta dos significados: De un lado, como modo de adquirir el dominio y demás *derechos reales-adquisitiva o usucapión*- y, de otro lado, como modo de *extinguir las acciones y derechos-extintiva o liberatoria*.

Asimismo, el art. 375 del C.G.P., establece la normativa relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señala las reglas que habrá de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes muebles en general, inmuebles urbanos o rurales.

La prescripción invocada en el presente asunto, es la extraordinaria. para la prosperidad de ésta no se requiere título alguno, pero la posesión debe haberse ejercido durante el tiempo requerido por la ley.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, está sujeta para el buen suceso de la misma a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran: 1) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; 2) Que el bien haya sido poseído durante el

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

término de ley; 3) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En relación con el **primer requisito, que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción**, corresponde a quien ha invocado la usucapión probar que sobre el bien pretendido, ha ejecutado actos positivos que revelen su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso.

El **segundo y tercer elemento** indicado, hace alusión **a la posesión ejercida por el demandante** sobre el bien cuya declaratoria de prescripción se pretende, en forma pública y durante cierto lapso exigido por la ley.

El artículo 2531 del Código Civil, modificado por el art. 5 de la ley 791 de 2002 consagra como término para usucapir en forma extraordinaria **10 años**, el cual es aplicable al presente litigio, por ser el acogido por el demandante.

Por **posesión** se entiende la ejecución de actos positivos que exterioricen el dominio sobre la cosa que se detenta, de donde se colige que se halla integrada por dos elementos bien caracterizados a saber: **el corpus y el ánimo**, acreditándose el *primero-corpus* por la tenencia o detentación de la cosa, mientras el *segundo-ánimus* se presume de los hechos que normalmente dicen son su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos, tal como lo preceptúa el Art. 981 del Código Civil.

Seguidamente analizaremos, si en este proceso, se reúnen los requisitos enunciados para acceder a las pretensiones incoadas.

De las pruebas allegadas y practicadas, está probado:

- Según *Escritura Pública No. 222 del 05 de Marzo de 1976* otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, la señora **Cesarea o Cesaria López de Barragan** vendió a **Francisco Antonio Duque Quintero**, el derecho de dominio que tiene en dos quintas partes, en común con Rosero, José Milcíades y Aldemar López Ramos, ubicado en la **Calle 17 No. 28-79 del Municipio de Tuluá**.

- Por *Escritura Pública No. 164 del 05 de Febrero de 1982* otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, los señores **Francisco Antonio Duque Quintero, Luis Mario Naranjo Torres, Aura Teresa Gaviria y María Oliva Serna de Roa**, en calidad de dueños en común y proindiviso convinieron en realizar la partición del bien ubicado en la **Calle 16 No. 28A-79 del Municipio de Tuluá**, con una extensión superficial de 896M2. -anotación 001 de la M.I. No. 384-17579.

- A través de la *Escritura Pública No. 612 del 16 de Marzo de 1988* otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, se protocolizaron las mejoras que la señora **Aura Derly Arrubla Higueta** realizó en el predio del señor **Francisco Antonio Duque Quintero** con

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

M.I. No. 384-17579. Declaraciones Extraproceso que fueron rendidas en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, el 3 de Marzo de 1988. **-anotación No. 002. de la M.I. No. 384-17579.**

Debe resaltarse que cuando el prescribiente, de manera personal no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa o derecho por el modo originario de la usucapión, si su antecesor ejecutó actos posesorios, en tal evento bien puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la **suma o accesión de posesiones**.

Además, tal como está consagrada la **suma de posesiones** en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, consiste en añadir a la propia posesión la del causante anterior, o la de una serie no interrumpida de antecesores, con el fin de formar una sola posesión, con las calidades y vicios de la inicial, que le facilite al poseedor actual la adquisición del dominio por prescripción.

Pero es necesario, para que el fenómeno se produzca, que el nuevo poseedor sea sucesor del anterior, a título universal o singular, esto es, que derive de él su posesión, pues el art. 778 del Código Civil así lo dice de manera expresa. Es decir, para la declaratoria de pertenencia mediante la suma de posesiones, procede cuando se reúnen estos requisitos: **a) que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; y, b) que las posesiones que se suman sean continuas e ininterrumpidas.**

En la **Inspección Judicial** llevada a cabo el día **13 de Abril de 2021**, se encontró a la señora **Aura Derly Arrubla Higuita** en la vivienda que ocupa con su esposo. Diligencia en la que también se recaudaron los **Testimonios** de *Consolación Andrade Villegas Álvaro Rincón Fuentes* y *Claudia Duque Marín*. Declaraciones indicativas que la posesión ejercida por la Demandante en el predio objeto de este proceso, ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Testigos que ofrecen plena credibilidad en sus dichos, por tener un conocimiento amplio sobre la existencia, explotación y posesión del predio objeto de este proceso, pues no solo conocen el inmueble de mayor extensión dentro del que se encuentra el bien que pretende prescribir la Demandante, así indicó la primera que conoce el bien, por más de 39 años, incluso atendió a la señora Aura Derly en el momento del parto y que el señor Francisco que era el dueño del todo el bien, fue quien le permitió ocupar el predio que pretende se declare dueña, diferente es que no le hizo papeles.

Los *Testigos Consolación Andrade Villegas Álvaro Rincón Fuentes* y *Claudia Duque Marín*, reiteraron que a partir del momento en que empezó en posesión la señora **Arrubla Higuita** le realizó mejoras como fue la construcción de la vivienda en ladrillo, las paredes repelladas y pintadas. Vivienda de dos pisos: En el primer piso: la cocina y una sala, y bajo las gradas a través de las que se accede al segundo piso está el baño y una piecita donde el esposo guarda las herramientas; y en el segundo piso: 2 habitaciones. con techo de teja de barro.

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

En su frente con puerta garaje metálica y venta con reja de seguridad y vidrio y en segundo piso con puerta metálica para acceder al balcón y ventana metálica con vidrio y reja de seguridad, tal como se describió en **la Inspección Judicial**, porque el predio inicialmente era un ranchito. Es decir, los declarantes coincidieron en varios puntos. Según ellos la demandante vivía con su esposo en la vivienda, se reitera desde que no era tan habitable como hasta ahora, que fue mejorada la vivienda. No existe duda de que, por lo menos hasta la fecha han reconocido a la señora **Aura Derly** dueña del terreno, lo que incluso aceptó la Demandante en el **Interrogatorio de Parte**.

Cabe precisar que la prescribiente, se encuentran en posesión del inmueble materia de la pertenencia por más de 10 años, así lo afirmó la señora **Aura Derly Arrubla Higuita** en la demanda a través de su apoderada judicial, y lo reiteró al absolver el **Interrogatorio de Parte** en la *Audiencia Inicial Virtual* celebrada el día 24 de febrero de 2021, por cuanto ha cancelado los servicios públicos domiciliarios, posterior a la protocolización de las mejoras que realizó, según la *Escritura Pública No. 612 del 16 de Marzo de 1988* otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, con ayudas familiares. Ninguna persona le ha impedido ocupar el bien. Menos han ejercido alguna acción para que lo entregue. Pues si bien el Demandado-**Medardo Antonio Duque Marín**, al contestar la demanda, a través de apoderado y al absolver el **Interrogatorio de Parte** argumenta que por el hecho que la Demandante haya protocolizado las mejoras reconociendo que fue en terreno ajeno y que solo tiene la posesión sobre la construcción y no sobre el terreno, tal afirmación no es cierta; todo lo contrario, la Demandante en la Escritura Pública en la cual consignó las **mejoras** realizadas al bien ocupado, en el año de **1988**, reconoció ella era una poseedora y no propietaria, se reitera en el Proceso de Pertenencia no se alega la propiedad, sino la posesión. Acreditando la demandante actos de posesión, es decir, cambio su posición jurídica de *mera tenedora* por la de **poseedora**. Incluso el mismo Demandado *Medardo Antonio* al absolver el **Interrogatorio de Parte** expresó que se le permitió que ocupara el bien y que solo podía construir en bahareque y no en material, pero que *"... la Demandante se enojaba y les decía que eso era de ella y que la demandante se ha creído dueña por más o menos 20 años"*.

También debe resaltarse, que no existe prueba en contrario, respecto que se le haya impedido a la Demandante estar en posesión del bien de manera pacífica, y por el tiempo de los 10 años; toda vez, que al ser interrogado el señor **Medardo Antonio Duque Marín** por el Titular del Juzgado para la época del **24 de Febrero de 2021**, sobre alguna acción que se hubiese ejercido contra la señora **Aura Derly Arrubla Higuita** para que no continuara ocupando el predio, dijo *"... que no ha hecho nada para sacar a la demandante del lote"*. Reiterase la Demandante a partir del año de **1988** que protocolizó las mejoras, en terreno ajeno, rompió el nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de mera tenencia. Diferente a lo afirmado por el apoderado del Demandado al Contestar la Demanda

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

y en los **alegatos**. Incluso el mismo Demandado, a través de la demanda afirmó al Contestar el **Hecho 6º.**, que la Demandante solo viene pagando el impuesto predial sobre la construcción declarada, más sobre el lote; es decir, que solo cancela la parte del predio que ella se considera dueña, por encontrarse en un predio de mayor extensión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia-Casación Civil en Sentencia SC3381 del 11 de Agosto de 2021 reiteró que **"3.- El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que detenta sobre la cosa, y el segundo, el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño de ella, sin reconocer dominio ajeno.**

Sin embargo, es posible que quien inició la ocupación de un bien bajo un título de mera tenencia, por actos inequívocos modifique esa condición de mero tenedor en la de verdadero poseedor del bien, al punto que se comporte como su señor y dueño desconociendo ese señorío en cabeza de quien en realidad lo ostenta. En ese sentido, en SC 17141- 2014, la Sala precisó:

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

"Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".

Años más tarde sostuvo: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)

En estas épocas de relectura de las fuentes formales del derecho y de revitalización de la doctrina probable, los precedentes citados fueron replicados posteriormente en la sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 del 13 de abril de 2009, expresando:

"(...) si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente".-Radicación 25307-31-03-001-2011-105-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque- (negritas y subraya por el juzgado).

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Es claro que en este proceso la Demandante, a partir del **16 de Marzo de 1988** que *protocolizó las mejoras que construyó consistentes en "... rancho de bahareque, techo de tejas de cartón, piso de cemento, lavadero, cañería y una pieza",* y que procedió a iniciar la construcción con materiales de cemento, a fin de mejorar la vivienda para tener un mejor bienestar, pues se consideraba dueña de ella, ninguna persona le impidió ocupar el bien, tal como lo reiteró la Demandante y lo reiteraron los testigos. Aunado a que no existe en el expediente prueba alguna en contrario. Y si bien el señor **Medardo Antonio Duque Marín** indicó que debía hacerse la sucesión del Causante Francisco Antonio Duque Quintero, no aparece prueba expediente, todo lo contrario, solo expresó que no se había hecho por falta de plata. Fuera de ello, la convocatoria ante el Juez de Paz fue dirigida al Demandado y no a la Demandante, donde se reiteró *"... con proceso de sucesión pendiente";* sin que se pueda considerar que tal convocatoria indicara que se estaba perturbando la posesión que ha ostentado la Demandada. Menos probó el Demandado la **Excepción de Mérito** *"Demanda de Pertenencia entre cónyuges configura falta contra la recta y leal realización de la justicia",* todo lo contrario, solo se basó en un mero enunciado.

Así mismo, es indudable que de conformidad con el régimen legal de **las excepciones**, particularmente de las denominadas de **mérito**, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el Juzgado, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo un hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente *"...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso...alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), razón por la cual, "cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX,19. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia 13 de Octubre de 1993).*

Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de **excepciones**, no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que las estructuran. Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia, *"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento"* (sentencia del 11 de Mayo de 1981. XXXVI).

Reiterase, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa.

Como si fuera poco, el artículo 281 del Código General del Proceso, que regula el fenómeno de **la congruencia** de los fallos judiciales, determina que "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*".-negritas fuera del texto. De manera que el fallo adolecería del vicio de la incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por la demandada. En consecuencia, no están llamadas a prosperar, la excepción de mérito formulada por el demandado.

Así las cosas, y como las pruebas practicadas, dan certeza y es claro también, que para el momento de la presentación de la demanda-**13 de febrero de 2019**-, la señora **Aura Derly Arrubla Higuita** cumplía con el requisito temporal de **10 años de posesión**, exigido por los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, no solo con su posesión desde **1988**. Razón por la que debe concederse la súplica de pertenencia, respecto del bien determinado y detallado en la Inspección Judicial, y documentos anexos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Mérito: "*Demanda de Pertenencia entre cónyuges configura falta contra la recta y leal realización de la justicia*", formulada por apoderado judicial del Demandado-**Medardo Antonio Duque Marín**- por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora **Aura Derly Arrubla Higuita-C.C. No.31.197.270**, es **dueña** de la porción de terreno con los *Linderos Específicos*: **ORIENTE:** Que es su frente con vía férrea-hoy- Carrera 28B, en extensión de 6.50 metros; **OCCIDENTE:** Con predio de Francisco Antonio Duque en extensión de 6.50 metros; **NORTE:** Con predio de Luis Mario Naranjo Correa en extensión de 9:00 metros; y **SUR:** con predio de Francisco Antonio Duque en extensión de 9:00 metros. **Área aproximada de 58.5 M2.** Bien que hace parte de otro **predio de mayor extensión**, ubicado en la **Carrera 28B No. 15-16, Barrio San Antonio del Municipio de Tuluá**, con **M.I. 384-17579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, No. Predial 01-02-0241-0020-001**, cuyos *Linderos Generales* son: **ORIENTE:** Con la zona del Ferrocarril del Pacífico, en extensión de 23.40 metros ; **OCCIDENTE:** Con predio de Rafael Andrade Rodríguez, en extensión de 23.35 metros; **NORTE:** Con predio de Luis Mario Naranjo Correa, en extensión de 16.20 metros; y **SUR:** Que es su frente, con la Calle 16, en extensión de 16 metros.

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con **M.I. No. 384-17579**, a través del **Auto Interlocutorio No. 0688 del 20 de marzo de 2020** y comunicada a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle*, por *Oficio No. 746 del 20 de marzo de 2020*, y en su lugar se servirá inscribir la Sentencia. **Insértese** lo necesario y remítanse las copias a que haya lugar. Líbrese comunicación. Dicho oficio y de este proveído, será enviado a las partes virtualmente para que se sirvan cumplir con la carga pecuniaria que le corresponde ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con copia a dicha Oficina para efectos de verificación de contenido.

CUARTO.- CONDENAR en costas al señor **Medardo Antonio Duque Marín-** y a favor de la señora **Aura Derly Arrubla Higuita**, las cuales se liquidarán oportunamente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5025e8c29a6eadbad2614f3953609b4b54a6f9d6fa897cb7aedef1be5240e8**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>